

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

**Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 00954 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **EDNA CAROLINA PERDOMO BONILLA** contra **NOVARTEC S.A.S.** En consecuencia, se ordena

**1.** Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

**2.** De igual forma, se ordena la vinculación de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, CIFIN, DATACRÉDITO** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES** para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciense.

**3.** Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

AP

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa3e3b1159987b430530f0e7463b5b3552775c3feaa2ef2cfef309df78c9419**

Documento generado en 04/09/2023 09:16:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : EDNA CAROLINA PERDOMO BONILLA  
**ACCIONADO** : NOVARTEC SAS  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 **2023 00954 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

**I. ANTECEDENTES**

**EDNA CAROLINA PERDOMO BONILLA** presentó acción de tutela contra **NOVARTEC SAS**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental a la petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa a continuación se citan:

1.1.- Que el día 26 de julio del 2023 la actora presento petición a la

NOVARTEC SAS con relación a un reporte negativo que se refleja en las centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.

1.2.- Manifiesta que calculando la fecha de envío de la petición ya transcurrieron los 15 días hábiles para que la entidad accionada brindara una respuesta.

**I. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, CIFIN, DATACRÉDITO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES para que dentro del mismo término informaran lo que crean pertinente sobre la acción y defiendan sus intereses.

### **2.1.- NOVARTEC S.A.S**

Manifiesta que cuentan con todo el soporte documental de la obligación para poder realizar el reporte del estado de la misma y, que el dato negativo caducará hasta el 25 de febrero de 2025, también, indica que a la petición objeto de tutela le brindaron respuesta la cual fue comunicada al correo electrónico informado por el interesado.

Así mismo, informa que niega la petición de la eliminación del reporte negativo bajo la normatividad dispuesta en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y Ley 2157 de 2021. Así mismo, informa que NOVARTEC S.A.S. en ningún momento ha reportado el score o puntaje de las obligaciones de la accionante.

### **2.2.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Solicita la desvinculación de la presente acción de tutela por argumentar que el escrito del titular no eleva una consulta ante esta Entidad en los términos señalados en la Ley 1755 de 2015, que, por el contrario, el Titular busca corregir la información financiera contenida en su registro

individual en un banco de datos.

Que lo anterior, da inicio a una actuación y comprende agotar diferentes etapas administrativas establecidas previamente por la Superintendencia de Industria y Comercio, por tal razón, adjunta copia del radicado en donde brinda respuesta al Titular y se le informa del inicio de una actuación administrativa.

### **2.3.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**

Solicita que la desvinculación del presente trámite constitucional argumentando que no ostenta actualmente la posición de fuente de la información y, que, por lo anterior, existe imposibilidad material de vulnerar los derechos fundamentales aducidos por la parte accionante.

Agrega que no se encuentra dentro de su competencia realizar actualizaciones y/o correcciones en centrales de riesgo, ya que a partir de la cesión de la cartera el nuevo acreedor asume como fuente de la información.

### **2.4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO**

Solicita que se declare improcedente y se les desvincule, argumentando que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO, puesto que no es la facultada por la ley para modificar, actualizar o eliminar la información que reportan las fuentes de información.

## **III. CONSIDERACIONES**

### 3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada dar respuesta a la petición presentada.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **NOVARTEC SAS**, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la solicitud presentada, la cual data del 6 de septiembre de 2023, por lo cual la petición ha sido contestada.

Sin embargo, el Despacho tiene que, en el expediente tutelar reposa que la actora presentó la petición objeto de tutela a los correos electrónicos [cobranza.tuya@contactosolutions.com](mailto:cobranza.tuya@contactosolutions.com) y [contactenos@sic.vov.co](mailto:contactenos@sic.vov.co), los cuales no corresponden a la accionada, esto es **NOVARTEC SAS**.

De lo anterior, la ley 1755 de 2015, en su artículo 15, indica:

“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”

5

Como es indicado por la ley 1755 de 2015, de la petición debe quedar constancia de la misma, la cual no existe en el presente trámite constitucional, lo cual significa que no existe violación al derecho fundamental a la petición por no quedar acreditada la presentación de la petición.

Bajo este orden de presupuestos, se declara improcedente la presente acción de tutela.

### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por **EDNA CAROLINA PERDOMO BONILLA** contra **NOVARTEC SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5708a00b63fb2a0f530dc2011244e5aeb4f389dd67e7b4c6961b1c070254d2**

Documento generado en 11/09/2023 12:24:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**